

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD AMERICANA DE OFTALMOLOGIA Y OPTOMETRIA

CAPITULO I.—De los fines, del domicilio, de la duración y del capital de la “Sociedad Americana de Oftalmología y Optometría”.

ARTICULO 1º—“Sociedad Americana de Oftalmología y Optometría” es una entidad científica que persigue el estudio y la divulgación de la Oftalmología y la Optometría por medio de conferencias, de publicaciones y de demostraciones prácticas. Busca, por consiguiente, el conocimiento y perfeccionamiento de los medios que preservan y mejoran la visión humana.

ARTICULO 2º—La Sociedad está integrada por especialistas en Oftalmología y Optometría y en otras ciencias afines, y por quienes hayan terminado sus estudios académicos.

ARTICULO 3º—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Bogotá, pero la Sociedad se reserva el derecho de extender su radio de acción a otra u otras ciudades.

ARTICULO 4º—El tiempo de duración de la Sociedad es indefinido.

ARTICULO 5º—El patrimonio de la Sociedad lo constituyen las cuotas de ingreso y las mensuales que cubrirán sus miembros. También la forman las cuotas extraordinarias que posteriormente determine fijar la Asamblea General, y los auxilios o donaciones que a la Sociedad le hagan, bien sea sus miembros o bien terceras personas, como los demás recursos económicos que la Junta Directiva de la entidad logre obtener.

CAPITULO II.—De los miembros de la Sociedad, de los requisitos para ser admitido como socio de número o miembro asociado, de las causas por las cuales se pierde el derecho a ser miembro de la Sociedad.

ARTICULO 1º—Los miembros de la Sociedad son de dos clases: Socios de número y miembros asociados.

ARTICULO 2º—Serán socios de número los oftalmólogos y optómetras y quienes hayan terminado sus estudios académicos.

ARTICULO 3º—Los miembros asociados son de dos clases: asociados permanentes y asociados accidentales. Son permanentes quienes sin ser oftalmólogos u optómetras, su colaboración científica sea de interés para la Sociedad, y dicha colaboración la presten en forma continua. Los asociados accidentales son quienes temporalmente colaboren con la Sociedad.

ARTICULO 4º—Los miembros asociados accidentales no tienen voz ni voto en las reuniones de carácter administrativo.

ARTICULO 5º—Serán socios de número y miembros asociados permanentes, además de quienes aparezcan figurando en el acta de constitución de la Sociedad, los profesionales y los que después de terminar sus estudios académicos, soliciten, con posterioridad a la fundación de la Sociedad y por conducto de dos o más socios de número o miembros asociados permanentes, ser recibidos, para lo cual será necesaria la decisión unánime de la Junta Directiva. En caso de que esta unanimidad no se obtenga, el ingreso pretendido será sometido a la consideración de la Asamblea General, dentro de la cual para ser desaprobado se requerirán dos votos negativos, por lo menos. La votación será secreta, así en la Junta como en la Asamblea.

ARTICULO 6º—La admisión del miembro asociado accidental quedará sujeta a su previa presentación por cuenta de un socio de número o de un miembro asociado permanente, hecho lo cual la Junta Directiva aceptará su recibo.

ARTICULO 7º—Dejarán de pertenecer a la Sociedad:

- a)—Los miembros que así lo soliciten;
- b)—Quienes no paguen durante un año las cuotas mensuales a que se refiere el artículo 5º del Capítulo I de estos estatutos; y
- c)—Quienes incurran en faltas graves, a juicio de la Junta Directiva, la cual informará sobre el particular a la Asamblea General que decidirá por mayoría absoluta de votos el retiro del miembro.

ARTICULO 8º—Cuando la falta grave sea cometida por un miembro de la Junta Directiva, los demás integrantes de ésta la sancionarán como tal por unanimidad, pero si ésta no se obtuviere, se someterá la cuestión a la decisión de la Asamblea en la misma forma como se procede para la suspensión de cualquier miembro de la Sociedad.

ARTICULO 9º—Los miembros de la Sociedad, por el solo hecho de serlo, están obligados: 1º—A cumplir con el pago de las cuotas mensuales a que se refiere el artículo 5º del Capítulo I de estos Estatutos; 2º—A cubrir las cuotas extraordinarias que apruebe por mayoría absoluta de votos la Asamblea General; y 3º—A realizar las comisiones que les sean conferidas por la Junta Directiva o por la Asamblea General.

CAPITULO III.—De la dirección y administración de la Sociedad, de la Asamblea General, de la Junta Directiva, del Secretario General de la Sociedad, del Tesorero y de los secretarios adjuntos.

ARTICULO 1º—Los miembros de la Sociedad, reunidos en asamblea general, tienen la suprema dirección de aquella, siendo de cargo de la Junta Directiva y del Secretario General, todo lo relacionado con la Administración de la Corporación.

ARTICULO 2º—La Asamblea General se compone de los socios de número y de los miembros asociados permanentes.

ARTICULO 3º—La Asamblea General se reunirá por derecho propio una vez al año, y extraordinariamente, todas las veces que sea convocada por la Junta Directiva, a virtud de requerimiento hecho por cuatro de los integrantes de esta última. También se reunirá extraordinariamente cuando lo soliciten veinticinco de los miembros de la Corporación.

ARTICULO 4º—Las decisiones de la Asamblea General serán tomadas por mayoría absoluta de votos a excepción hecha de la admisión o suspensión de algunos de los miembros de la Sociedad, de la elección de Junta Directiva y de la disolución de la Sociedad y elección del liquidador de la misma, en cuyos casos se procederá conforme a lo expresamente previsto por estos Estatutos.

ARTICULO 5º—El orden del día de la respectiva sesión de la Asamblea será dado a conocer a cada uno de los miembros de la Sociedad con diez días de anticipación por lo menos.

ARTICULO 6º—Queda terminantemente prohibida toda discusión extraña a los fines propios de la Sociedad.

ARTICULO 7º—El voto de cada socio de número o miembro asociado permanente no es delegable.

ARTICULO 8º—Constituye quorum de la Asamblea el setenta y cinco por ciento de sus miembros componentes. En caso de que esta proporción no se alcance, se convocará la Asamblea para treinta minutos después, constituyendo entonces quórum el número de socios o miembros que estuvieren presentes.

ARTICULO 9º—Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por un miembro de la Junta Directiva, designado por la misma, y hará las veces de secretario, el Secretario General de la Sociedad.

ARTICULO 10º—Todas las reuniones, resoluciones, elecciones y demás trabajos de la Asamblea General, se harán constar en un libro de actas que autorizarán con sus firmas el Presidente de la sesión respectiva y el Secretario General de la Sociedad.

ARTICULO 11.—Corresponde a la Asamblea General, además de las atribuciones señaladas en otros artículos de los presentes Estatutos las siguientes:

a)—Elegir por las tres cuartas partes de los miembros asistentes, la Junta Directiva;

b)—Decretar el aumento de las cuotas de admisión y de las cuotas mensuales;

c)—Establecer filiales de la Sociedad en otra u otras ciudades;

d)—Reformar los Estatutos de la Sociedad; y

e)—Aprobar la disolución y liquidación de la Sociedad, eligiendo para ello el correspondiente liquidador que deberá obtener las tres cuartas partes de los votos emitidos.

ARTICULO 12.—La primera Junta Directiva de la Sociedad que estará compuesta de cinco miembros, será elegida unánimemente por los miembros de ésta que figuren en el acta de constitución siendo renovados cada año

dos de sus integrantes, por orden alfabético primero, y por razón de antigüedad, posteriormente.

ARTICULO 13.—La Junta Directiva se compondrá de siete miembros, uno de los cuales será el Secretario General de la Sociedad.

ARTICULO 14.—Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para un período de un año, con excepción del Secretario General de la Sociedad, quien lo será por tres años y por la Junta Directiva, por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 15.—Cinco de los miembros de la Junta Directiva deberán estar domiciliados en Bogotá y los otros dos, podrán residir en provincia o en otro país.

ARTICULO 16.—De los siete miembros de la Junta Directiva, tres serán oftalmólogos, tres optómetras y el séptimo, miembro asociado permanente.

ARTICULO 17.—Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser reelegidos para el período inmediato.

ARTICULO 18.—La presidencia de las sesiones de la Junta Directiva se rotará entre los integrantes de ésta, siguiéndose para ello un riguroso turno, por orden alfabético de apellidos.

ARTICULO 19.—En caso de fallecimiento, de suspensión o dimisión de uno de los miembros de la Junta, los otros miembros elegirán el sustituto por mayoría absoluta de votos, para el resto del período.

ARTICULO 20.—Salvo los casos expresamente exceptuados, las decisiones de la Junta Directiva serán tomadas por unanimidad.

ARTICULO 21.—Constituye quorum de la Junta la asistencia a esta de cuatro de sus integrantes. Cuando no sea unánime el parecer de la Junta, el asunto deberá someterse a la consideración de la Asamblea General, en la cual se resolverá lo pertinente por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 22.—La Junta Directiva se reunirá por lo menos dos veces al año y cuandoquiera que lo soliciten dos de sus miembros.

ARTICULO 23.—Compete a la Junta Directiva ejecutar todos los actos relacionados con la dirección de la Sociedad que no correspondan a la Asam-

blea General o al Secretario de la Corporación, y además de las atribuciones señaladas en otros artículos de estos Estatutos, las siguientes:

a)—Delegar en el Secretario General las facultades que considere necesario;

b)—Aclarar el sentido de los artículos de estos Estatutos cuya redacción resultare dudosa, y resolver cuáles deben observarse, si se encontrare contradicción entre dos o más, de lo cual dará cuenta a la Asamblea General en la próxima reunión de esta última; y

c)—Elegir al Tesorero y a los Secretarios adjuntos de la Sociedad.

ARTICULO 24.—Cuando se trate de un asunto de resolución inaplazable, la Junta Directiva podrá tomar la determinación que corresponda por mayoría absoluta de votos, quedando obligada a rendir en la próxima reunión de la Asamblea el informe respectivo .

ARTICULO 25.—La Sociedad tendrá un Secretario General que será su representante legal, judicial y extrajudicial y que deberá residir en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO 26.—Son atribuciones propias del Secretario General, a más de las indicadas en otros artículos de estos estatutos y de las que le asignare la Asamblea General o la Junta Directiva, estas otras:

a)—Promover relaciones con otras sociedades científicas;

b)—Fomentar el canje de publicaciones;

c)—Llevar el archivo de la Corporación;

d)—Citar a los miembros de la Sociedad para que concurren a las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Directiva;

e)—Redactar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;

f)—Dar lectura a las actas de la reunión para su consiguiente discusión y aprobación, y a las proposiciones presentadas, a los informes y comunicaciones que se reciban;

g)—Llevar la correspondencia de la Sociedad; y

h)—Fijarle funciones a los secretarios adjuntos.

ARTICULO 27.—El Tesorero de la Sociedad tendrá como atribuciones principales las siguientes:

a)—Manejar y custodiar los fondos de la Corporación;

b)—Recaudar las cuotas de ingreso y las mensuales que deben pagar los miembros de la Sociedad, lo mismo que las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General; y

c)—Rendir trimestralmente cuenta de su manejo a la Junta Directiva.

ARTICULO 28.—El Tesorero y los secretarios adjuntos serán miembros de la Sociedad.

CAPITULO IV.—De los bienes y medios de subsistencia de la Sociedad, de la reforma de los Estatutos, de la disolución y liquidación de la Sociedad, del Reglamento interno de la misma.

ARTICULO 1º—Los bienes y medios de subsistencia de la Sociedad, los cuales forman el patrimonio de la misma, serán administrados por el Secretario General; pero para poder constituir sobre ellos cualquier clase de gravamen, será necesario la consiguiente autorización de la Asamblea General.

ARTICULO 2º—Las publicaciones que haga la Sociedad se consideran propiedad de la misma y no podrán ser reproducidas sin previa autorización de la Junta Directiva.

ARTICULO 3º—Las reformas a los presentes Estatutos se llevarán a efecto por virtud de proposición hecha por la Junta Directiva o por el veinticinco por ciento del total de miembros que compongan la Sociedad, a la Asamblea General, debiendo ésta aprobar tales reformas por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 4º—El proyecto o proyectos de reformas estatutarias serán dados a conocer a los miembros de la Sociedad por intermedio de la Secretaría General, con diez días de anticipación por lo menos.

ARTICULO 5º—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación cuando así lo determine el noventa y cinco por ciento del total de integrantes. Los bienes o fondos de que la Sociedad disponga para ese entonces, serán transferidos a una sociedad de beneficencia, para lo cual el Secretario General de la Corporación obtendrá de la Asamblea General la autorización correspondiente. Las deudas que arroja el balance, se repartirán por iguales partes entre los socios de número y los miembros asociados permanentes.

ARTICULO 6º —La Sociedad, por intermedio de su Asamblea General, adoptará un reglamento interno, el cual no podrá estar en pugna con lo dispuesto en estos Estatutos. Dicho reglamento será elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 7º—El reglamento interno podrá ser reformado a petición de la Junta Directiva o del veinticinco por ciento de los miembros de la Sociedad, y las reformas que sean sugeridas serán adoptadas por la Asamblea General, por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 8º—Las reformas del Reglamento serán dadas a conocer a los miembros de la Sociedad por conducto de la Secretaría General con diez días de anticipación por lo menos.

REGLAMENTO INTERNO DE LA

SOCIEDAD AMERICANA DE OFTALMOLOGIA Y OPTOMETRIA

CAPITULO I

ARTICULO 1º—Los objetivos de la Sociedad serán alcanzados mediante la reunión de congresos, la verificación de cursillos y de sesiones de ateneo, como también por medio de conferencias y de demostraciones prácticas que dicten o hagan sus miembros, y por virtud de la publicación de una revista.

ARTICULO 2º—Los Congresos serán oftalmológicos u optométricos y en ellos tendrán derecho a tomar parte todos los miembros de la Sociedad. Los trabajos que se presenten a la consideración de los Congresos, estarán orientados hacia la especialidad respectiva.

ARTICULO 3º—En los Congresos se estudiarán y discutirán los trabajos hechos por los miembros de la Sociedad, quienes no podrán presentar a un mismo congreso, más de dos comunicaciones y de éstas una sola por día. La presentación de enfermos, de nuevos instrumentos y de películas científicas no se estimarán como comunicación.

ARTICULO 4º—Todo orador inscrito que no haya contestado a la llamada de su nombre, sólo podrá hacer su comunicación al fin de la sesión correspondiente, y quien dejare de presentar un trabajo ya inscrito a un congreso, no podrá presentar ninguno en el congreso siguiente, y si la excusa ofrecida no resultare satisfactoria, quedará impedido de hacerlo en el próximo.

ARTICULO 5º—Cuando lo considere conveniente, la Junta Directiva de la Sociedad encargará a un miembro de la Corporación el desarrollo de una ponencia sobre un tema escogido por la Asamblea General entre los seleccionados por la Junta. Tal tema será dado a conocer al ponente designado con dos años de anticipación por lo menos y realizada que sea la ponencia, se ordenará su impresión y distribución entre los integrantes de la Sociedad, y será estudiada por éstos, antes de que se verifique el Congreso a fin de permitir que quienes lo deseen avisen por escrito sus apreciaciones personales al Secretario General, con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de celebración del Congreso.

ARTICULO 6º—Cuando lo juzgue necesario la Junta Directiva solicitará con diez meses de anticipación, a uno o dos miembros de la Sociedad, la presentación de una comunicación, la cual ha de versar siempre sobre un tema de actualidad.

ARTICULO 7º—Los miembros de la Sociedad tienen derecho de presentar comunicaciones libres dando cuenta de éstas al Secretario General, con la antelación que expresamente se establecerá para el caso, siendo preciso que el respectivo título vaya acompañado de un resumen en ocho o nueve líneas que demuestren claramente el contenido esencial de la comunicación. Dicho resumen figurará en el programa del Congreso, y sin este requisito del resumen, el Secretario no podrá inscribir trabajo alguno. Serán admitidas las comunicaciones en las lenguas que generalmente se emplean en esta clase de eventos científicos.

ARTICULO 8º—La presentación de demostraciones prácticas será solicitada a la Junta por conducto del Secretario General, y la aprobación de

tales demostraciones será dada por la misma Junta, y pedida por el interesado dentro del término de inscripción de trabajos.

ARTICULO 9º—El autor de una ponencia podrá disponer de una hora para sustentarla, y quienes pretendan discutirla, lo harán durante un tiempo máximo de diez minutos, disponiendo de quince minutos el mismo ponente para hacerle a su trabajo las rectificaciones que fueren del caso.

ARTICULO 10º—Las comunicaciones solicitadas serán expuestas en un tiempo no superior a quince minutos, y las comunicaciones libres en 10 minutos. Los que deseen discutir las dispondrán de cinco minutos y al autor de diez minutos para hacer la rectificación que corresponda.

ARTICULO 11.—Ningún miembro de la Sociedad podrá intervenir por más de una vez en la discusión de un mismo tema.

ARTICULO 12.—El texto de las comunicaciones será entregado al Secretario de la Sesión, al finalizar ésta, pues de lo contrario no podrán ser publicadas las comunicaciones.

ARTICULO 13.—Los Congresos los presidirá un miembro de la Junta Directiva de la Sociedad, quien debe ser oftalmólogo u optómetra, según la clase de congreso de que se trate y quien será designado entre los integrantes de la Junta Directiva de la Sociedad, teniendo en cuenta el orden alfabético de apellidos.

ARTICULO 14.—El Secretario del Congreso, el Tesorero y los secretarios locales serán designados por la Junta Directiva de la Sociedad, para cada oportunidad.

ARTICULO 15.—A los secretarios locales de Congreso les corresponde la organización de los mismos Congresos obrando para ello de conformidad con la Junta Directiva.

ARTICULO 16.—Corresponde al presidente del Congreso, hacer cumplir el reglamento y solamente él será responsable de su incumplimiento ante la Asamblea General.

ARTICULO 17.—Los Congresos serán convocados por la Junta Directiva, para lo cual el Secretario de la Sociedad se encargará de notificarle a los miembros de la Sociedad, la fecha y el lugar de verificación.

ARTICULO 18.—Los cursillos serán acordados por la Junta Directiva y convocados por el Secretario General. La misma Junta designará los expositores y escogerá los temas que deberán tratarse.

ARTICULO 19.—La Junta Directiva organizará cursillos sobre una materia dada cuando lo estime conveniente o cuando tales cursillos sean pedidos por 25 o más miembros de la Sociedad.

ARTICULO 20.—Los miembros de la Sociedad se reunirán en ateneo una vez al mes, para intercambiar y comentar los casos que consideren interesantes, lo mismo que los trabajos aparecidos en la literatura. Sesiones de tal clase podrán verificarse en diferentes ciudades cuando el número de miembros de la respectiva localidad lo haga aconsejable, y para este fin la Junta Directiva nombrará un secretario de ateneo ad-hoc, quien hará las citaciones necesarias y levantará el acta de la respectiva sesión.

ARTICULO 21.—Coordinador de las sesiones de ateneo, lo será rotatoriamente y por orden alfabético de apellidos, uno de los asistentes.

C A P I T U L O I I

ARTICULO 1º.—La Sociedad editará una revista que llevará el nombre de "Archivos de la Sociedad Americana de Oftalmología y Optometría" en la cual se recogerán las ponencias, comunicaciones, presentación de nuevos instrumentos y enfermos, los resúmenes de las sesiones de ateneo, la descripción de las demostraciones prácticas, las noticias que interesen a los miembros de la Sociedad, y todos los trabajos que habiendo sido remitidos por científicos ajenos a la Sociedad, los considere la Junta Directiva, reunida en comité de lectura, merecedores de ser publicados.

ARTICULO 2º.—Anualmente se publicará en la revista de la Sociedad la lista de los miembros de ésta como también el informe rendido por la Junta Directiva sobre las actividades realizadas en el año.

ARTICULO 3º.—En su debida oportunidad será nombrado un secretario de redacción, quien se encargará de la revisión de las pruebas, de ordenar los materiales y de vigilar la edición de la revista.

ARTICULO 4º.—La Sociedad cubrirá los gastos de la edición de la revista y de dos grabados en blanco y negro por cada comunicación que se publique. Los clichés que excedan de este número, las láminas en color y

las correcciones de las pruebas que varíen el texto original serán de cargo del autor.

ARTICULO 5º—La Sociedad entregará gratuitamente 25 apartes de cada trabajo a su autor, quien tendrá derecho a solicitar por su cuenta la impresión del número de apartes que desee. Los miembros de la Sociedad recibirán gratuitamente las publicaciones de la misma Sociedad.

C A P I T U L O I I I

ARTICULO 1º—El Secretario General de la Sociedad se encargará de la organización de cada congreso y de hacer las citaciones necesarias lo mismo que de reunir trabajos. Podrá ser asistido de secretarios de congreso, los cuales serán elegidos por la Junta Directiva para cada caso.

ARTICULO 2º—El Tesorero se ocupará de lo concerniente a los intereses materiales y financieros de la Sociedad. Recibe las cotizaciones, paga los gastos y consigna en la cuenta bancaria que a nombre de la Sociedad, abrirá con el Secretario General, los fondos de reserva de la Corporación. Los cheques que contra dicha cuenta se giren, deberán llevar la firma del Secretario General y del Tesorero.

ARTICULO 3º—El Tesorero presentará anualmente un informe de su gestión financiera a la Asamblea General. La Junta Directiva revisará dicho informe y la Asamblea votará su aprobación.

ARTICULO 4º—Corresponde además al Tesorero velar por la distribución de las publicaciones entre los miembros de la Sociedad y porque se vendan esas mismas publicaciones a otros adquirientes, fijando los precios de venta con la anuencia de la Junta Directiva.

ARTICULO 5º—Cuando la reunión de la Asamblea General coincida con la de un congreso, aquella se verificará el último día de éste a fin de poder discutir los asuntos de interés para la Sociedad después de haberse conocido los informes rendidos por el Secretario y el Tesorero.

C A P I T U L O I V

ARTICULO 1º—Los miembros de la Sociedad pueden abonar su cuota de admisión en moneda colombiana o su equivalente en dólares U. S. A.

ARTICULO 2º—El Tesorero puede cobrar las cuotas que no hubieren llegado a su poder con gastos a cargo del miembro que no las hubiere cubierto.

ARTICULO 3º—Únicamente se hará entrega de las publicaciones a aquellos miembros de la Sociedad que se encuentren al corriente de sus pagos.

ARTICULO 4º—El miembro de la Sociedad que haya dejado pasar más de diez meses sin abonar las cuotas mensuales, será advertido.

ARTICULO 5º—Se fija como valor de la cuota de ingreso la suma de cincuenta pesos (\$ 50.00) moneda legal colombiana, o de diez dólares U.S.A. (USA \$ 10.00), y de la cuota anual, la cantidad de ciento veinte pesos (\$ 120.00) moneda legal colombiana, o de veinticuatro dólares U.S.A. (USA \$ 24.00), pagaderos por anualidades o trimestres adelantados, a opción del miembro de la Sociedad. Las anualidades son indivisibles y comienzan a contarse cada primero de enero, sea cualquiera la fecha de ingreso del socio o miembro. Quienes después del primero de enero entren a formar parte de la Sociedad, recibirán también las publicaciones que se hubieren hecho durante el curso del año.

C A P I T U L O V

ARTICULO 1º—Queda terminantemente prohibido emplear la Sociedad como medio de propaganda personal.

ARTICULO 2º—La Secretaría de la Sociedad comunicará, cuando lo estime oportuno, las conclusiones a que se haya llegado con motivo de una discusión científica, así como los programas de los actos que por su importancia sean dignos también de ser comunicados.

ARTICULO 3º—La Junta Directiva podrá designar a uno o varios miembros de la Sociedad como representante de la Corporación en certámenes científicos de otras sociedades.